



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA CASACIÓN DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTAGAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 16:57:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 14:03:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 13:18:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 18:27:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 12:55:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 15:59:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

(i) Las alegaciones de los recurrentes se limitaron a cuestionar la actividad de valoración de las instancias de mérito. Tales cuestionamientos en sede de casación no son amparables. El Tribunal de casación no es tercera instancia. Además, este órgano no tiene como fin efectuar un control fáctico o probatorio, pues, si lo hiciera, desnaturalizaría sus fines de protección de la norma jurídica, concretada en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.

(ii) Sobre la alegación de falta de motivación en la sentencia de mérito, el Tribunal Superior sustentó la recurrida con fundamentos suficientes, pues efectuó un adecuado y pertinente análisis y valoración en su conjunto del caudal probatorio incorporado en el proceso penal, determinó la responsabilidad penal de los recurrentes y enervó el principio de presunción de inocencia que los ampara.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados **Rommel Alfonso Meza Cerna, Carlos Daniel León Milla, William Antonio Minaya Córdova, Pedro Manuel Bobadilla Salinas, Jairo Jhonatan Rosales Ramos, Carlos Omar Mori Mimbela y Jhon Esteban Figueroa Guzmán** contra la sentencia de vista, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (folios 3307 a 3373), que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a los recurrentes ROMMEL ALFONSO MEZA CERNA y CARLOS DANIEL LEÓN MILLA como instigadores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado —tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal—, en agravio de GEIDY MILAGROS APONTE ROQUE; y condenó a los recurrentes WILLIAM ANTONIO MINAYA CÓRDOVA, PEDRO MANUEL BOBADILLA SALINAS, JAIRO JHONATAN ROSALES RAMOS, CARLOS OMAR MORI MIMBELA y JHON ESTEBAN FIGUEROA GUZMÁN como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio

calificado —tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal—, en agravio de Geiddy Milagros Aponte Roque; a ROMMEL ALFONSO MEZA CERNA y CARLOS DANIEL LEÓN MILLA les impuso veintiocho años de privación de libertad; a WILLIAM ANTONIO MINAYA CÓRDOVA y JHON ESTEBAN FIGUEROA GUZMÁN les impuso treinta y cinco años de privación de la libertad; a PEDRO MANUEL BOBADILLA SALINAS y JAIRO JHONATAN ROSALES RAMOS les impuso veintiún años y seis meses de privación de la libertad, y a CARLOS OMAR MORI MIMBELA le impuso veintiún años y ocho meses de privación de la libertad; y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el pago por concepto de reparación civil, que deberán efectuar los sentenciados a favor de los herederos legales de la agraviada occisa, en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los impugnantes

- 1.1. El recurrente JAIRO JHONATAN ROSALES RAMOS fundamentó el recurso de casación (folios 3382 a 3392) y lo vinculó con las **causales 1 y 4 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, alegó que:
- El Tribunal Superior vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de presunción y legitimidad de la prueba, porque existe una manifiesta ililogicidad entre lo narrado por los testigos presenciales y lo resuelto por las instancias de mérito, ya que la actividad probatoria no fue suficiente y los testigos de reserva solo declararon con base en dichos, ninguno de los cuales fue corroborado con algún medio de prueba.
 - Se valoró erróneamente la declaración del testigo con código de reserva LF03, pero no se consideró que en tal declaración no se mencionaron los nombres de la persona o las personas a quienes supuestamente se les hizo entrega del dinero, tampoco hubo

descripción física alguna de ellas, por lo que estas declaraciones no pueden ser valoradas como medios para enervar la presunción de inocencia del recurrente, que resulta ser solo una aseveración, por cuanto este dicho no se acreditó con ningún otro elemento de prueba que corrobore lo que indica, conforme lo exige el artículo 158, inciso 2, del CPP.

- No se consideraron las testimoniales contradictorias de David Alberto Aponte Roque y el testigo con código de reserva LF03; tampoco se actuó ningún otro elemento de prueba al respecto, que corrobore mínimamente tales versiones.

1.2. Los recurrentes CARLOS DANIEL LEÓN MILLA, CARLOS OMAR MORI MIMBELA y WILLIAM ANTONIO MINAYA CÓRDOVA fundamentaron el recurso de casación (folios 3406 a 3456, folios 3457 a 3508, y 3603 a 3625, respectivamente) y lo vincularon con **las causales 1** (que no se señala, pero se infiere de sus fundamentos, excepto en la casación de William Minaya), **2, 3, 4 y 5 del artículo 429** del CPP, tales escritos de casación comparten los siguientes fundamentos:

- El Tribunal Superior efectuó una indebida aplicación de los preceptos procesales estipulados en los artículos 356.1 y 359.2 de nuestra norma procesal penal, porque el juicio oral se llevó a cabo en 37 sesiones, y durante las 14 primeras sesiones se llevó a cabo la actividad probatoria personal y parte documental; en la sesión de audiencia del catorce de diciembre de dos mil dieciocho se cambió a uno de los magistrados, quien presenció solo una parte de la actividad probatoria. Se vulneró el principio de inmediación, por lo cual solicitó que se quiebre el proceso, ya que la norma procesal prevé un límite para tal efecto, el reemplazo es temporal y no definitivo.
- La sentencia importa una indebida aplicación u errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, pues la condena se

puede construir a partir de prueba por indicios en caso de no existir una prueba directa.

- Se vulneró el principio de congruencia procesal, porque si bien el fiscal formuló acusación en contra del recurrente y otro como autores mediatos, en la sentencia de mérito —desvinculándose de la acusación— se le condena como instigador; no existe medio de prueba que genere el convencimiento para considerar instigador al recurrente.
- La sentencia impugnada fue expedida con falta y manifiesta ilogicidad de la motivación, porque contiene una motivación incompleta, al no responder puntualmente los agravios del recurrente y limitarse a dar cuenta de las pruebas de cargo.
- Se apartó de la doctrina jurisprudencial relacionada con la falta de motivación, porque la sentencia de mérito se basa únicamente en las declaraciones de los testigos en reserva, quienes no fueron mínimamente corroborados con alguna prueba periférica. Sobre la jurisprudencia de testigos de reserva la sentencia del CIDH Norin Cotriman vs. los indígenas de Chile, Expediente n.º 1808-2003-HC/TC, Recurso de Nulidad n.º 73-5015/Lima, Sentencias de Casación n.º 539-2016 y n.º 1179-2017/Sullana.

1.3. El recurrente JHON ESTEBAN FIGUEROA GUZMÁN fundamentó el recurso de casación (folios 3522 a 3527) e invocó un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial —que se establezcan líneas directrices de estricto cumplimiento para todos los órganos judiciales respecto al delito que nos ocupa— y vinculó sus alegaciones con las causales **3, 4 y 5 del artículo 429** del CPP; asimismo, alegó que:

- El Tribunal Superior vulneró la garantía constitucional de la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues existe falta de justificación interna; la decisión jurídica no es consecuencia lógica necesaria de las premisas normativas ni fácticas; tampoco existe una fundamentación de las premisas internas (justificación externa), debido a

que el elemento fáctico no se realizó constituyendo un problema de prueba.

- La recurrida contiene una errónea interpretación del artículo 108 del Código Penal.
- Existe un apartamiento de la doctrina señalada en el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, en materia de colaboradores, que precisa que el testimonio del colaborador o aspirante a colaborador debe estar escoltado de otras pruebas que corroboren su versión inculpativa, conforme el artículo 158, numeral 2, del CPP.
- Una de las razones que, en su criterio, justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es que se establezcan líneas directrices de estricto cumplimiento para todos los órganos judiciales respecto al delito que nos ocupa.

1.4. El recurrente ROMMEL ALFONSO MEZA CERNA fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 3543 a 3574) y lo vinculó **con las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429** del CPP; sus alegaciones son las mismas que se indican en el punto 1.2 de la presente ejecutoria.

1.5. El recurrente PEDRO MANUEL BOBADILLA SALINAS fundamentó el recurso de casación (folios 3588 a 3602) y lo vinculó con las **causales 1** (que no se señala, pero se infiere de su fundamentación), **2, 3, 4 y 5 del artículo 429** del CPP; asimismo, alegó lo siguiente:

- El Tribunal Superior vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, principio de legalidad y la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, porque no se valoraron adecuadamente las declaraciones del recurrente, de sus cosentenciados o de los demás órganos, ni los medios de prueba actuados en juicio oral, que resultan esclarecedores y desvirtúan los cargos imputados en contra del recurrente, pero no se corroboran con otros elementos de prueba actuados en juicio que acrediten la imputación.

- La imputación del fiscal se sustenta únicamente en lo vertido por los testigos claves LFO3, LFO5 y LFO8, cuyas declaraciones fueron desvirtuadas, conforme a las actuaciones procesales; además, no se corroboraron con otros medios de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 158, inciso 2, del CPP.
- La declaración testimonial de David Aponte Roque carece de credibilidad porque, luego de ocurridos los hechos, no realizó imputación alguna contra el recurrente, sino que la hizo más de 04 años después, al igual que los demás testigos claves mencionados, lo cual resulta sospechoso.
- El recurrente fue agraviado en su salud con los hechos materia de imputación, razón por la cual fue sometido a diversas operaciones médicas.

Segundo. El recurso de casación

2.1. El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede “contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del CPP, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

2.2. En cuanto a este último supuesto, la norma procesal prevé que el título de condena sea el mismo del escrito del requerimiento acusatorio. En tal sentido, se calificará el recurso como una casación ordinaria, si cumple con el criterio de procedencia de gravedad de pena, pero si no cumple con tal criterio, se calificará con las reglas

previstas para la casación excepcional, si así lo invocara la parte recurrente.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. En el presente proceso, seguido contra Rommel Alfonso Meza Cerna Carlos Daniel León Milla (como instigadores), William Antonio Minaya Córdova, Pedro Manuel Bobadilla Salinas, Jairo Jhonatan Rosales Ramos, Carlos Omar Mori Mimbela y Jhon Esteban Figueroa Guzmán (como coautores) por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado —tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal—, la pena conminada supera el criterio de gravedad de pena. Así, el recurso se ciñe a las exigencias establecidas en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial. Para su admisión, también debe estar acorde a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

A. El recurso de casación presentado por Jairo Jhonatan Rosales Ramos

3.2. El referido recurrente vincula sus alegaciones a las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

a) En sus alegaciones, precisa que existe una manifiesta ilogicidad entre lo narrado por los testigos presenciales y lo resuelto por las instancias de mérito, pues la actividad probatoria no fue suficiente y los testigos de reserva solo declararon con base en dichos, ninguno de los cuales fue corroborado con algún medio de prueba; que se valoró erróneamente la declaración del testigo con código de reserva LF03, y que no se consideraron las testimoniales contradictorias de David Alberto Aponte Roque y el testigo con código de reserva LF03.

En lo referente a tales cuestionamientos en sede de casación se advierte que están orientados al **reexamen de la actividad de**

valoración probatoria, lo que no es amparable vía casación. El Tribunal de casación no es una tercera instancia. El recurso de casación no tiene como fin efectuar un control fáctico o de revaloración probatoria, si lo hiciera, desnaturalizaría sus fines de protección de la norma jurídica, concretada en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.

- b) En lo referente a la **causal 1**, el recurrente indicó que se vulneraron los principios constitucionales de carácter procesal o material, principio de presunción de inocencia y legitimidad de la prueba. Al respecto, el recurrente solo mencionó tal causal vinculándola a la vulneración de los citados principios, pero no la desarrolló ni consignó fundamentos doctrinales o legales a favor o en contra, e incumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

B. Los recursos de casación interpuestos por Rommel Alfonso Meza Cerna, Carlos Daniel León Milla, Carlos Omar Mori Mimbela y William Antonio Minaya Córdova

- c) Los referidos recurrentes vinculan sus alegaciones a las **causales 1** (que no señalan, pero se infiere de su fundamentación, excepto en la casación de Minaya Córdova), **2, 3, 4 y 5 del artículo 429** del CPP.
- d) Con relación a la **causal 1** los recurrentes señalan que se vulneró el principio de congruencia procesal, porque si bien el fiscal formuló acusación contra los recurrentes como autores mediatos, en la sentencia de mérito —desvinculándose de la acusación— se les condenó como instigadores.

Respecto a la variación de la intervención delictiva de los imputados Rommel Alfonso Meza Cerna y Carlos Daniel León Milla, de autor mediato a instigador, el Colegiado de mérito advirtió que existe un error en la calificación de la intervención delictiva y procedió a corregirla —es su facultad—, esto es, el título de intervención delictiva es instigación, no coautoría. El cambio del título de intervención no

afectó el principio acusatorio ni el de contradicción, pues no existe variación de los hechos imputados ni del bien jurídico tutelado, tampoco se advierte la afectación al derecho de defensa de los citados acusados, pues no agrava las situaciones jurídicas. Los citados recurrentes tienen la condición de instigadores, les toca la pena que corresponde al autor (autor mediato) —conforme el artículo 24 del Código Penal— ya que ambos comportamientos (instigador y autor) revisten similar gravedad a nivel de pena abstracta. Así, lo fundamentó también el Tribunal Superior. No se infringieron los principios constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o congruencia. Por tanto, las alegaciones no son amparables.

- e) En lo referente a la **causal 2**, indicó que el Tribunal Superior efectuó una indebida aplicación de los artículos 356, numeral 1, y 359, numeral 2, del CPP, porque el juicio oral se llevó a cabo en 37 sesiones y durante las 14 primeras se realizó la actividad probatoria personal y parte documental; asimismo, en la sesión de audiencia del catorce de diciembre de dos mil dieciocho se cambió a uno de los magistrados, quien presenció solo una parte de la actividad probatoria, y se vulneró el principio de inmediación, pero se solicitó que se quiebre el proceso penal, ya que la norma procesal prevé un límite para tal efecto, y el reemplazo es temporal, no definitivo.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 359 del CPP prescribe lo siguiente:

Cuando **el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley**, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros [énfasis nuestro].

Tal normativa procesal es una excepción al principio de inmediación, su análisis no puede basarse únicamente en la literalidad del enunciado sino, además y fundamentalmente, en la finalidad de su regulación. En ese sentido, el reemplazo de un magistrado dentro del juicio oral es relevante si dicho cambio tiene injerencia en la actividad probatoria desarrollada en esta etapa procesal¹. Así, **(i)** es viable el reemplazo de un magistrado cuando esté en etapa de juzgamiento, **(ii)** el nuevo magistrado será el llamado por ley, **(iii)** el reemplazo será por una sola vez y **(iv)** se exige que el nuevo magistrado continúe interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa en la instancia pertinente [es decir, el sujeto que reemplazó al magistrado; quien, para una mejor aclaración gramatical, debió indicar “el reemplazante”]².

En el caso concreto, el juez Juan Gabriel Pedreros Vega fue quien reemplazó a la jueza Lizz Muñoz Betetta —en la audiencia del catorce de diciembre de dos mil dieciocho—, tal cambio se efectuó antes de la conclusión de etapa probatoria del juicio oral. Asimismo, el citado magistrado continuó interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa penal, esto es, participó en la oralización de documentales presentadas por los sujetos procesales e, incluso, participó en el interrogatorio de los imputados Minaya Córdova y León Milla, entre otros, también escuchó los alegatos finales de las partes procesales. Así, no se vulneró el principio de inmediación, pues tal magistrado reemplazante estaba capacitado para la deliberación y se formó certeza sobre lo debatido en el juicio oral, que concluyó con la emisión de la sentencia condenatoria.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Primera edición. Lima, p. 395.

² Sentencia de Casación n.º 736-2016/Ancash, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico previsto en el punto 2.4.3, establecida como doctrina jurisprudencial.

- f) En lo referente a la **causal 3**, indicó que la sentencia importa una indebida aplicación u errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, pues la sentencia condenatoria se puede construir a partir de prueba por indicios, en caso de no existir una prueba directa. Respecto a tal alegación, los recurrentes no indicaron qué precepto legal de la ley sustantiva se interpretó erróneamente; asimismo, tampoco precisaron los fundamentos doctrinales y legales que sustenten sus pretensiones, e incumplieron con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.
- g) Sobre la **causal 5**, que se apartó de la doctrina jurisprudencial, esto es, de la jurisprudencia de testigos de reserva prevista en la sentencia del CIDH Norin Cotriman vs. los indígenas de Chile, Expediente n.º 1808-2003-HC/TC, Recurso de Nulidad n.º 73-5015/Lima, Sentencias de Casación n.º 539-2016 y n.º 1179-2017/Sullana.

En cuanto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, las doctrinas jurisprudenciales establecidas como vinculantes en sentencias casatorias —conforme al CPP o los principios jurisprudenciales fijados en acuerdos plenarios como producto de la realización de plenos jurisdiccionales de los jueces supremos en lo penal— constituyen, en su totalidad, decisiones de observancia necesaria y obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de otras instancias. En el caso, las resoluciones citadas por los recurrentes no fueron fijadas como doctrina legal vinculante. Por tanto, no se configura la causal de casación ordinaria.

C. El recurso de casación interpuesto por Jhon Esteban Figueroa Guzmán

- h) Tal recurrente vincula sus alegaciones a las causales **3, 4 y 5 del artículo 429** del CPP.
- **Causal 3.** Señala que la recurrida contiene errónea interpretación del artículo 108 del Código Penal. Sin embargo, sobre tal alegación, el recurrente no indicó qué elementos objetivos o subjetivos del tipo

penal citado se interpretaron erradamente; asimismo, tampoco se precisaron los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, incumpliendo las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

- **Causal 5.** Indicó que el Tribunal Superior se apartó de la doctrina prevista en el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque. Tal alegación referida por el recurrente no fue indicada en su recurso de apelación, por lo que se desestima, en aplicación del artículo 428, numeral 1, literal d, del CPP. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la citada ejecutoria suprema —sentencia de casación— no fue establecida como vinculante. Por tanto, no se configura la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

D. El recurso de casación del recurrente Pedro Manuel Bobadilla Salinas

- i) El referido recurrente vincula sus alegaciones a las **causales 1** (que no se señala, pero se infiere), **2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP.**
- En pureza, refiere que no se valoraron correctamente en su integridad ni los medios de prueba ni las declaraciones del recurrente, sus cosentenciados o los demás órganos, ni los medios de prueba de descargo actuados en juicio oral, que resultan esclarecedores y desvirtúan los cargos imputados en contra del recurrente, los cuales no se corroboran con otros elementos de prueba actuados en juicio, que acrediten lo referido a que la imputación del fiscal se sustenta únicamente en lo vertido por los testigos con claves LFO3, LFO5 y LFO8, y que la declaración testimonial de David Aponte Roque carece de credibilidad, porque luego de ocurridos los hechos no hizo imputación alguna contra el recurrente, sino que la realizó más de 04 años después.

Como se evidencia, tales cuestionamientos inciden o están orientados al reexamen de la actividad de valoración probatoria, lo que no es amparable vía casación. El Tribunal de Casación no es una

tercera instancia; por tanto, el cuestionamiento de la defensa no es amparable.

- A su vez, si bien el recurrente **vincula sus alegaciones a las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del CPP**, esto es, sobre la vulneración de los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, legalidad, e inobservancia de normas de carácter procesal, errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Al respecto, el recurrente solo mencionó las causales, pero no las desarrolló ni consignó fundamentos doctrinales o legales, esto es, no indicó cómo se habrían vulnerado los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o legalidad; tampoco indicó la norma procesal y sustantiva inobservada o erradamente interpretada, y menos señaló la ejecutoria suprema vinculante para configurar la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial. Por tanto, incumplió las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

Cuarto. En lo referente a la **causal 4** —invocada por los todos los recurrentes—, respecto a que el Tribunal Superior vulneró los principios constitucionales de debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y presunción de inocencia; porque existe una manifiesta ilogicidad entre lo narrado por los testigos presenciales y lo resuelto por las instancias de mérito, contiene una falta de justificación interna (justificación externa) e incompleta al no responder puntualmente los agravios.

Respecto al control *in iure*, el Tribunal Superior efectuó una adecuada valoración unitaria y conjunta del material probatorio incorporado en el proceso penal y respondió a los motivos de impugnación de los recurrentes. Las sentencias de primera —véanse los fundamentos jurídicos seis y siguientes— y segunda instancia —véanse los fundamentos sexto y siguientes del

análisis del caso concreto— contienen una motivación —en lo esencial— completa, precisa, suficiente y racional, y no incurren en vicios de ilogicidad. El estándar o umbral de prueba requerido para enervar la presunción constitucional de inocencia, sobre la condena de tal ilícito penal, está garantizado, al igual que el derecho de defensa del sentenciado. Por tanto, las alegaciones de los casacionistas no configuran las causales invocadas y no son amparables.

En consecuencia, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

Quinto. Costas procesales

El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULOS** los autos concesorios del tres, el ocho, el quince y el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y del once de marzo de dos mil veintiuno (folios 3393 a 3404, folios 3509 a 3520, folios 3528 a 3539, folios 3575 a 3586, folios 3626 a 3637, respectivamente) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los

sentenciados **Rommel Alfonso Meza Cerna, Carlos Daniel León Milla, William Antonio Minaya Córdova, Pedro Manuel Bobadilla Salinas, Jairo Jhonatan Rosales Ramos, Carlos Omar Mori Mimbela y Jhon Esteban Figueroa Guzmán** contra la sentencia de vista, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (folios 3307 a 3373), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, del quince de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a los recurrentes ROMMEL ALFONSO MEZA CERNA y CARLOS DANIEL LEÓN MILLA como instigadores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado —tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal—, en agravio de Geiddy Milagros Aponte Roque; y condenó a los recurrentes WILLIAM ANTONIO MINAYA CÓRDOVA, PEDRO MANUEL BOBADILLA SALINAS, JAIRO JHONATAN ROSALES RAMOS, CARLOS OMAR MORI MIMBELA y JHON ESTEBAN FIGUEROA GUZMÁN como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado —tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, del Código Penal—, en agravio de Geiddy Milagros Aponte Roque; a ROMMEL ALFONSO MEZA CERNA y CARLOS DANIEL LEÓN MILLA les impuso veintiocho años de privación de libertad; a WILLIAM ANTONIO MINAYA CÓRDOVA y JHON ESTEBAN FIGUEROA GUZMÁN les impuso treinta y cinco años de privación de la libertad; a PEDRO MANUEL BOBADILLA SALINAS y JAIRO JHONATAN ROSALES RAMOS les impuso veintiún años y seis meses de privación de la libertad, y a CARLOS OMAR MORI MIMBELA le impuso veintiún años y ocho meses de privación de la libertad; y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el pago por concepto de reparación civil que deberán efectuar los sentenciados a favor de los herederos legales de la agraviada occisa, en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala

Penal Permanente y su ejecución estará a cargo del Juzgado de la investigación preparatoria.

III. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch